Puerto Madryn, Octubre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**N., J. L. s/ Incidente verif. Tardía de créditos, en autos: H. SA s/ Concurso Preventivo (1194/08)"** (147/2010) venidos del Juzgado de Ejecución (630/2010), por haber interpuesto la parte actora a fs. 57 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 52/53.

I. El crédito se origina en los honorarios regulados al Ab**.** J. L. N. por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos "C. G. C. R. c/ H. S. A. y otro s/ Accidente- Acción civil Expte. N° 9280/06)" de trámite en extraña jurisdicción y que resultaron en el 18 % del monto de la condena. A fs. 26, el mencionado letrado promueve incidente de verificación de crédito con carácter privilegiado en autos "H. SA s/ Concurso preventivo".

A fs. 52/53 el Juez de grado resuelve declarar admisible el crédito insinuado por la suma de pesos CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO con VEINTE CENTAVOS ($ 105.784,20) como quirografario (art. 248 LCQ).

A fs. 57, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 52/53 por considerarse agraviado en que la misma se sustenta en una fundamentación dogmática, incurre en autocontradicción y viola el principio de congruencia. Desde esta perspectiva considera que su crédito reviste el carácter de privilegiado y no de quirografario.

II. a) Carácter privilegiado de las costas judiciales: Como primigenia consideración es preciso señalar que lo resuelto a fs. 52/53 por el *a quo* se aparta de lo normado en el art. 246 inc. 1°, que rige en el caso, ya que los honorarios del letrado apoderado del trabajador, devengados en el proceso citado *ut supra*, ostentan privilegio general, por expresa previsión legal (art. 246 inc. 1°, LC). Como expone RIVERA *"...lo decisivo es que el privilegio general* (del cit. art. 246, inc. 1°, LCQ) *ampara también a los honorarios de los*

abogados patrocinantes del trabajador en juicio laboral..." (RIVERA Julio C. "Instituciones de Derecho Concursal" Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni. Pags. 276 y 282/283).

No se trata de un privilegio especial sino general. Aun cuando la jurisprudencia ha sido vacilante, cabe sostener con RIVERA que *"...no gozan de privilegio especial los honorarios regulados al abogado del trabajador que lo representó en el juicio laboral, los que sí tienen el privilegio general del art. 246, inc. 1° que incluye en la preferencia reconocida a los créditos laborales a las costas judiciales en su caso..."* (conf. RIVERA Julio "Instituciones.., Ob. Cit. p. 276).

La jurisprudencia es pacífica al respecto.

En este sentido se ha dicho que *"...respecto al privilegio reconocido a los honorarios de los profesionales que asistieran al trabajador en sede laboral, la LCQ: art. 246, 1 consagra privilegio general a las costas de los juicios promovidos por el trabajador..."* (conf. Sala E "in re": "Cerrotti S.R.L. s/ quiebra s/ inc. de verificación promovido por González Martineu, Adriano R.", del 10/04/96; Id., Sala E "in re": "Hesslegrave, Jorge s/ quiebra s/ inc. de verif. de crédito promovido por Arraga Penido, Mario", del 17/05/01; entre otros), Id. Cervera Ríos, Gladys S. s/inc. de verif. de crédito en: Misak Donikian S.A. s/conc. prev., 02/12/2004, La Ley Online; AR/JUR/5927/2004) tal el caso de autos.

Es decir, prevalece la opinión jurisprudencial de que el crédito por honorarios regulados en definitiva en el proceso laboral como las costas judiciales a cargo del empleador concursado, enmarca dentro de la preferencia normada por el art. 246 inc. 1° de la Ley 24.522 (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala I, causa N° 32559, 25/3/92 "Carciochi Julio Valentín-Concurso Civil-Incidente de verificación"; Id. causa N° 46874, 20/04/2004, "Iriarte, Héctor y otro. Inc. Pronto Pago en autos: Iturralde S.E.C.P.A. s/Concurso Preventivo". Id., P. de V., G.J. s/inc.

de rev. en: Sanatorio Las Flores S.A. s/quiebra, 15/10/2004, LLBA 2005 (marzo), 192, AR/JUR/4588/2004).

II. b) Accesoriedad: Entonces, los emolumentos regulados en autos "C. G. C. R. c/ H. S. A. y otro s/ Accidente- Acción civil" adquieren un carácter accesorio del objeto principal planteado, -en este caso indemnización por accidente de trabajo- por lo cual la regla *accesorium sequitur principale* cobra plena virtualidad.

En este sentido, exponen PESARESI y PASSARÓN que *"...el privilegio se funda en la accesoriedad de la retribución que debe seguir la suerte del principal, o sea que está supeditada a la graduación con la que se verificó en el proceso concursal..."* (PESARESI, Guillermo-PASSARÓN, Julio, "Honorarios en concursos y quiebras", Ed. Astrea. p. 585; Con igual criterio ver: FERRER, Patricia "Las relaciones laborales en los procedimientos concursales. La nueva normativa introducida por la ley 24.522", Rev. Derecho Privado y Comunitario. N° 10 Pag. 150).

En ese mismo orden argumental DASSO expresa que *"...los honorarios profesionales del abogado son asimilables o equiparables a los créditos laborales cuyo reconocimiento los generó y los intereses que devenguen están alcanzados por el tope del plazo de dos años contados a partir de la mora, resultando quirografarios los créditos que superen ese límite temporal..."* (DASSO, Ariel Ángel "El concurso preventivo y la quiebra", Tomo II, Ed. Ad. Hoc 2000. Pag. 1082/3).

Es decir, la LCQ determina el privilegio general a las costas judiciales impuestas en el proceso donde fuera obtenido el reconocimiento de créditos laborales. En consecuencia, como ha advertido la Sala D de la CNCom. *"...la interpretación de la regla lleva a graduar el crédito por honorarios atendiendo el carácter privilegiado, o quirografario, que ostente la acreencia derivada de la relación laboral que determinó la fijación del emolumento..."* (CNCom., sala D, 17/6/83, "Industrias Biológicas S.A. s/Quiebra, s/Inc. de Verificación de Crédito Gerealvo Rosa A. y otros" con reenvío a antecedentes del Tribunal,

con nota de GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto "Compaginación de Principios Concursales y Laborales", LA LEY, 1983-D, 554; Id. CNCom., sala B, 30/12/94, "Banco Argenfe S.A. s/quiebra s/inc. verif. de Créd. por García Domingo R.", LA LEY, 1995-C, 663).

Con igual tesitura la Sala B del mencionado Órgano Jurisdiccional ha resuelto que *"...los honorarios regulados a los profesionales del actor en el juicio laboral corren la misma suerte que el crédito respectivo..."* (CNCom., sala B, 16/8/82, LA LEY, 1983-A, 99; ED).

A mayor abundamiento, la Sala L de la CNCiv. consideró que *"...los honorarios y los gastos generador por la tramitación de un juicio, tienen privilegio sobre el crédito en cuyo interés se han hecho, y únicamente no participan de este privilegio los gastos hechos por el deudor en su defensa..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, 17/07/2008, Fero, Héctor Luis y otro c. Giudice, Roberto Aníbal, AR/JUR/5004/2008).

De modo, entonces, es dable concluir que los honorarios del letrado que patrocinó al trabajador están amparados por el privilegio general del art. 246, inc. 1°, LCQ por su accesoriedad con el crédito cuya labor profesional permitió se lo reconociera judicialmente y por corresponder al rubro "costas", al que también se refiere el citado art. 246, LCQ.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria obrante a fs. 52/53 en cuanto ha sido materia de agravio, **ADMITIENDO** en consecuencia el crédito insinuado por J. N. con carácter privilegiado (Art. 246 Inc. 1 de la LCQ).

2º) SIN IMPONER COSTAS en razón de no haber mediado oposición por parte del Síndico ni del concursado (art. 69 2da. parte del CPCC).

3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIC.-